

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

UN TRIBUTO CRITICADO Y DEFENDIDO

Titulación: Administración y Dirección de Empresas (ADE)

Curso: 4º

Tutora: D^a. Lirios Alós Simó

Alumna: D^a. Beatriz Martínez Almela

ABSTRACTO DEL TRABAJO FIN DE GRADO IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

En el sistema impositivo español, las autonomías tienen capacidad para modificar y adaptar determinados impuestos. Esta situación fomenta que existan diferencias entre los tipos impositivos en varias comunidades. Entre estas diferencias, uno de los impuestos más controvertidos, es el Impuesto sobre Sucesiones.

El objetivo de este trabajo es analizar el Impuesto sobre Sucesiones, determinar sus características y aplicaciones, y determinar si, realmente, existe una diferencia impositiva destacable en diferentes Comunidades Autónomas.

En primer lugar, el documento hace una revisión de las características del impuesto, y, posteriormente, hace un estudio comparado de la liquidación impositiva en cuatro comunidades distintas.

Se muestran los resultados comparados y se comprueba las importantes diferencias en las liquidaciones.

Se extraen conclusiones de estos resultados, exponiendo las consecuencias de las diferencias extraídas.

ABSTRACT OF THE END OF THE DEGREE INHERITANCE TAX

In the Spanish tax system, the autonomies have the capacity to modify and adapt certain taxes. This situation encourages differences between tax rates in various communities. Among these differences, one of the most controversial taxes is the Inheritance Tax.

The objective of this work is to analyze the Inheritance Tax, determine its characteristics and applications, and determine if, in fact, there is a notable tax difference in different Autonomous Communities.

Firstly, the document reviews the characteristics of the tax, and subsequently, it makes a comparative study of the tax settlement in four different communities.

The compared results are shown and the important differences in settlements are verified.

Conclusions are drawn from these results, exposing the consequences of the differences drawn.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. CONCEPTO.

2.2. OBJETIVOS.

2.3. MODOS DE TRAMITACIÓN.

2.3.1. INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES.

a). Instancia o documento privado.

b). Escritura Pública de Partición y Aceptación de Herencia.

2.3.2. AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE

SUCESIONES.

2.4. DEVENGO Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

2.5. LUGAR DE PRESENTACIÓN.

2.6. SUJETOS PASIVOS Y BENEFICIARIOS.

2.6.1. HERENCIA TESTADA.

2.6.2. HERENCIA INTESTADA.

2.7. LIQUIDACIÓN Y CUOTA.

2.8. COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA.

3. PARTE EMPÍRICA

3.1. CONTEXTO.

3.2. CASO PRÁCTICO.

3.2.1. Principado de Asturias.

3.2.2. La Rioja.

3.2.3. Madrid.

3.2.4. Andalucía.

3.3. TABLA COMPARATIVA.

4. CONCLUSIONES

5. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se ha convertido en los últimos años en uno de los tributos más debatidos en todos los ámbitos. Se trata de un tributo que fiscaliza dos situaciones diferentes, las transmisiones “mortis-causa” (Sucesiones) e inter-vivos (Donaciones).

Dada la importancia de este tributo, el presente trabajo académico se centra en el análisis únicamente de una parte del mismo, el impuesto de sucesiones, que grava la transmisión de los bienes como consecuencia del fallecimiento de una persona.

El objetivo del presente análisis es evaluar la necesidad de su existencia en nuestra sociedad, teniendo en cuenta diferentes argumentos expuestos a favor y en contra. Además, se analizan las funciones que cumple, las personas a las que afecta y los aspectos que regulan la liquidación, cuya cuota a pagar variará en función de las circunstancias personales (grado de parentesco) o económicas (valor de los bienes adquiridos), así como, la Comunidad Autónoma competente en cada caso, un aspecto que lo convierte en un impuesto polémico.

Por este motivo, en el presente trabajo se realiza la liquidación detallada del impuesto de sucesiones de un mismo caso hereditario, aplicando la normativa de cuatro Comunidades Autónomas, concretamente, Principado de Asturias, La Rioja, Madrid y Andalucía, cuyas cuotas líquidas resultantes son dispares entre ellas.

Todo ello, con el objetivo de realizar una comparativa del resultado, mostrando la desigualdad existente entre los sujetos pasivos obligados a la liquidación de un mismo tributo, el impuesto de sucesiones, dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que resida el causante. Se trata de valorar la existencia del Impuesto de Sucesiones, las causas de la desigualdad que genera, las consecuencias y la posible solución.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. CONCEPTO.

El Impuesto sobre Sucesiones grava las transmisiones de bienes y/o derechos (Seguros de Vida) entre personas, por causa de fallecimiento (mortis-causa) y a título gratuito. De manera que este tributo se caracteriza por ser:

- **Directo:** grava los bienes adquiridos.
- **Personal:** es afrontado por el heredero o perceptor.
- **Subjetivo:** tiene en cuenta las circunstancias personales y económicas del sujeto pasivo para determinar la cuota a pagar.
- **Progresivo:** el gravamen aplicado se determina según el valor de los bienes y derechos adquiridos.

Además, en España, la gestión de este impuesto fue delegada a las CCAA, y ello, en virtud, al artículo 54. 1. b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre¹. Cada una de ellas tiene su propia normativa, y son las encargadas de su recaudación y comprobación, pudiendo establecer las propias reducciones y bonificaciones. Por este motivo, la cuota a pagar varía en función de la Comunidad Autónoma en la que corresponda liquidar el impuesto, generando desigualdades entre los sujetos pasivos que residen en el mismo territorio nacional.

2.2. OBJETIVOS.

El Impuesto sobre Sucesiones, desde el punto de vista teórico, como ya se ha analizado en el punto anterior, tiene como objetivo gravar el incremento patrimonial de una persona, como consecuencia de la transmisión de bienes y/o derechos por fallecimiento o “mortis-causa”.

¹ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Ahora bien, desde una perspectiva económica y social, la finalidad del impuesto de sucesiones, como cualquier otro tributo aplicado por la Administración, es la recaudación.

En el caso de España, al ser un impuesto cedido a las comunidades autónomas, cada una de ellas se encargará de la recaudación y comprobación de las liquidaciones realizadas en su territorio. Por lo tanto, el 100% de lo recaudado se quedará en la autonomía correspondiente. Así lo establece el artículo 25. 1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, *“con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento² total o parcial en su territorio de los siguientes tributos (...) c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”*.

Además, la Comunidad Autónoma será la que apruebe la distribución de lo recaudado según las necesidades particulares del territorio, siempre con el objetivo de mejorar los servicios públicos, tales como educación, sanidad o transporte, entre otros aspectos.

Expuesto lo anterior, es evidente que la calidad de los servicios de carácter público y la mejora aplicada a cada uno de ellos será diferente en función de la cuantía presupuestada a los mismos. Por lo que, el dinero destinado a las necesidades autonómicas, que procedan concretamente de lo recaudado por el Impuesto de Sucesiones, será diferente en cada territorio, generando desigualdades entre las comunidades.

El siguiente gráfico muestra la cantidad recaudada por cada Comunidad Autónoma, durante el año 2022, en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, prueba de la desigualdad existente entre las diferentes autonomías, comentada anteriormente.

² Artículo 26.1.A de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, *“Se entiende por rendimiento cedido de los tributos (...) A) el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas derivadas correspondientes a los distintos hechos imposables cedidos en el caso de: (...) c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”*

Cabe recordar que el objeto de análisis del presente trabajo es únicamente el Impuesto sobre Sucesiones, devengado por el fallecimiento de una persona, aunque el tributo en sí engloba dos situaciones diferentes las transmisiones “mortis-causa” (Sucesiones) e “inter-vivos” (Donaciones).



Fuente: (Ministerio de Hacienda y Función Pública, 2023)

Como se puede observar en el gráfico anterior, las CCAA que más han recaudado el pasado año en concepto del presente impuesto, son Cataluña y Madrid, donde se ha llegado a un total de cobros de 662.083,18 millones de euros, a pesar de que el impuesto está bonificado en el 99%. Frente a comunidades como Cantabria, Extremadura o Región de Murcia, donde el importe recaudado es mucho menor, situándose entre los 31.000 y 37.000 millones de euros.

En un término medio se sitúan otras CCAA, es el caso de la Comunidad Valenciana o Andalucía, donde con el cambio de normativa se ha llegado a recaudar durante el año 2.022, una cuantía de 260.845,34 millones de euros.

Según los datos aportados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, se prevé un incremento en el presupuesto de recaudación en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del año 2022 a 2023, de un 9,7 %.

2.3. MODOS DE TRAMITACIÓN.

El devengo del Impuesto sobre Sucesiones, y, por tanto, la obligatoriedad de su liquidación y presentación se produce como consecuencia del fallecimiento de una persona. El día que causa el deceso es la fecha de devengo, desde ese momento, el heredero / beneficiario dispondrá de un periodo de seis meses para realizar los trámites de la herencia, que a continuación se detallan:

2.3.1. INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES.

Determinar los bienes propiedad del causante y el valor de cada uno de ellos, que constituyen la masa hereditaria. En el inventario se deben incluir todos los bienes cuya titularidad ostente el causante, destacando los más comunes:

- **Bienes inmuebles:** viviendas, plazas de aparcamiento, fincas o parcelas rústicas.

- **Bienes muebles:** cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo o inversión en acciones o participaciones, cualquier tipo de vehículo, ya sea, ciclomotor, motocicleta, coche, entre otros.

- **Pólizas de seguro:** también se incluirán como elemento a declarar en el Impuesto de Sucesiones, cuyos perceptores no tienen por qué coincidir con los herederos.

Para la formalización de dicho inventario, el heredero / beneficiario dispone de dos opciones:

a.) **Instancia o documento privado.** Una alternativa apropiada para herencias en las que el causante fallece en estado de casado o sus herederos no tienen intención inmediata de enajenar los bienes inmuebles. Esta opción será suficiente para cubrir los trámites de las herencias cuyas masas hereditarias estén constituidas únicamente por bienes muebles y pólizas de seguro.

Se trata de una vía de tramitación más sencilla. Consiste en la presentación de la liquidación del impuesto de sucesiones, junto a un documento privado suscrito por los herederos, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento, al no existir la obligatoriedad legal de aceptar la herencia a través de un documento público.

Por lo tanto, es una opción no sólo más sencilla, sino también más económica para el heredero, que tiene la posibilidad de realizar las gestiones de la herencia sin necesidad de acudir al notario de manera inmediata.

b.) Escritura Pública de Partición y Aceptación de Herencia.

Esta vía de tramitación es necesaria cuando los herederos tienen la intención de vender los bienes inmuebles que constituyen la masa hereditaria.

A diferencia de la opción anterior, resulta más costosa para los herederos, ya que, la Escritura Pública de Herencia debe ser otorgada ante un notario. Únicamente este documento permite la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de los herederos, condición imprescindible para que puedan enajenar los bienes.

Ahora bien, cabe destacar que no es necesario formalizar la herencia en Escritura Pública para proceder a dicha inscripción, cuando sea aceptada por un heredero único, pudiendo realizarse el trámite mediante documento privado.

2.3.2. AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.

El Impuesto sobre Sucesiones se ha de formalizar a través del modelo establecido por cada Comunidad Autónoma a tal efecto. Debiendo cumplimentarse una Relación de Bienes por herencia, acorde a los valores de los bienes inventariados, ya sea, mediante documento privado o público, y una autoliquidación individual del modelo por cada uno de los herederos.

En todo caso, con independencia del formato y características del impuesto, según la Comunidad Autónoma en la que corresponda su presentación, se partirá de la valoración de los bienes que constituyen la masa hereditaria.

Deduciendo los gastos, cargas y deudas, que determinará la base imponible de cada uno de los herederos. Se restarán las reducciones correspondientes, obteniendo la base liquidable y aplicando la tarifa y coeficiente multiplicador, se obtendrá la cuota íntegra. A cuya cantidad se aplicará el coeficiente multiplicador correspondiente, dando lugar a la cuota tributaria, y finalmente, las bonificaciones y deducciones obteniendo como resultado la cuota líquida o cuota a pagar.

Todos los elementos enumerados anteriormente se desarrollan en puntos posteriores del presente trabajo, concretamente el 1.7. COSTE. Detallando el contenido del impuesto y la manera de calcularlo, lo que determina el importe a pagar por cada uno de los herederos en función de lo percibido.

2.4. DEVENGO Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

En el punto anterior, ya se ha expuesto que el devengo del Impuesto sobre Sucesiones se produce como consecuencia del fallecimiento de una persona. Desde el día en que se produce el deceso, denominada fecha de devengo, el heredero / beneficiario dispondrá de un periodo de seis meses para realizar los trámites hereditarios, también detallados anteriormente.

Ahora bien, cabe destacar que los causahabientes³ tienen la posibilidad de solicitar una prórroga de seis meses más para realizar los trámites, debiendo formularse ante el Organismo correspondiente dentro de los cinco primeros meses.

³ "Heredero o personas que recibe bienes o derechos como consecuencia del fallecimiento del causante" (Española, Real Academia Española, 2023).

El documento de solicitud debe ir acompañado de la identificación de los herederos, certificado de defunción, relación de los bienes que constituyen la masa hereditaria, valor aproximado de los mismos y las causas que motivan la petición, e impiden cumplir con el plazo de seis meses legalmente establecido para su tramitación. Así lo regula el artículo 68 puntos 1 y 2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre⁴ (Gobierno de España, 1991).

La resolución de la solicitud puede ser positiva o negativa, en este sentido el mismo artículo 68, en su punto 3 establece que: *“transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga”*.

Este mismo artículo, en su punto 6, determina que la concesión de la prórroga de seis meses más para la tramitación de la herencia supone el pago por parte de los herederos del denominado interés de demora.

Este aspecto se regula en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria⁵ *“el interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de los Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente”*.

Concretamente para el año 2023, según los Presupuestos Generales del Estado, en virtud de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, *“establece que el interés de demora en el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023”*.

⁴ Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

⁵ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.5. LUGAR DE PRESENTACIÓN.

El Impuesto sobre Sucesiones, al tratarse de un tributo cedido por el Estado a las CCAA, *“la competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, o en su caso, a las oficinas con análogas funciones de la Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo”*, y ello, en virtud del artículo 34.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Gobierno de España, 1987).

Ahora bien, se determinará la Comunidad Autónoma competente, como aquel territorio donde el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, considerando dicha residencia habitual, según el artículo 28.1.1º b) de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, *“... se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma: cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días: del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones...”*.

Así mismo, aquellas herencias cuyo sujeto pasivo o causante sea no residente en España, la autoliquidación se presentará ante la Agencia Tributaria, concretamente en la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.

2.6. SUJETOS PASIVOS Y BENEFICIARIOS.

Los sujetos implicados en el impuesto son los herederos / beneficiarios de una herencia o seguro de vida, respectivamente. Los términos de la sucesión vienen establecidos en nuestro Código Civil, y contempla dos situaciones:

2.6.1. HERENCIA TESTADA.

El causante manifiesta su libre voluntad y deseo en cuanto al reparto de su herencia y nombramiento de herederos, que se formaliza a través de un testamento⁶, documento firmado ante notario.

Esta opción permite a toda persona dejar por escrito su última voluntad, pero debe ser ajustada a la ley. Se debe respetar en todo caso la parte de la herencia, llamada legítima, a los herederos forzosos o legitimarios, y ello, en virtud del artículo 806 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, que establece: *“legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por estos herederos forzosos”*.⁷

Únicamente, cuando se dé causa justificada alguna según lo establecido legalmente, se podrá aplicar la desheredación, y ello, en virtud del artículo 848 y ss. del Código Civil, *“la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”*.

2.6.2. HERENCIA INTESTADA.

La sucesión intestada, principalmente tiene lugar cuando el causante fallece sin testamento, aunque el Código Civil, en su artículo 912⁸, contempla otras circunstancias que justifican este tipo de sucesión.

⁶ Artículo 667 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil *“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento”*.

⁷ Artículo 807 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil *“Son herederos forzosos:*

1.º *Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*

2.º *A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*

3.º *El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.”*

⁸ Artículo 912 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil *“La sucesión legítima tiene lugar:*

1.º *Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.*

2.º *Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.*

3.º *Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.*

4.º *Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.”*

Ahora bien, a falta de última voluntad por parte del causante, la Ley establece que los primeros en la línea de sucesión son los hijos o descendientes, seguidos de padres o ascendientes.

El cónyuge sobreviviente será el siguiente en la línea de sucesión, así lo establece el artículo 944 del Código Civil: *“en defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente”*, siempre y cuando no existiera separación legal o de hecho entre ellos.

En cuanto al derecho hereditario del cónyuge sobreviviente viene estipulado en los artículos 834 y 837 del Código Civil, de manera que si concurre a la herencia con hijos o descendientes tendrá derecho al usufructo del tercio de mejora. A falta de descendientes, pero con ascendientes le corresponderá el usufructo de la mitad de la herencia.

Continuando con la línea de sucesión, y tras el cónyuge sobreviviente, le corresponde heredar a los hermanos e hijos de hermanos (sobrinos). Sucediendo los primeros *“por cabeza”*⁹ y los segundos *“por estirpes”*¹⁰, seguidos por familiares en línea colateral hasta el cuarto grado. Así lo establece el artículo 954 del Código Civil: *“no habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato”*.

Ante la inexistencia de herederos con derecho de sucesión, según lo detallado anteriormente, será en última instancia, el Estado quien heredará y destinará lo aceptado según lo establecido legalmente.

⁹ *“Sucesión en la que se hereda por sí y no por derecho de representación”* (Española, Real Academia Española, 2023). Se regula en el artículo 939 del Código Civil.

¹⁰ *“Sucesión por derecho de representación”* (Española, Real Academia Española, 2023). Se regula en los artículos 926 y 927 del Código Civil.

En este sentido, el artículo 956 del Código Civil determina: *“A falta de personas que tengan derecho a heredar (...) heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social (...)”*.

Ahora bien, como ya se ha expuesto anteriormente, en el punto 1.2., desde una perspectiva recaudatoria, son las CCAA las que disponen de la cuantía obtenida por el impuesto de sucesiones y aprueban el destino de dicha recaudación a la mejora de los servicios públicos. Por lo que, la beneficiaria última de este impuesto, como cualquier otro, es la sociedad en general.

2.7. LIQUIDACIÓN Y CUOTA.

En el inicio del presente trabajo, ya se ha expuesto que el Impuesto sobre Sucesiones se caracteriza por ser directo, personal, subjetivo y progresivo. Por lo tanto, para determinar la cuota líquida del mismo se deben tener en cuenta diferentes aspectos que pasamos a detallar.

-Base imponible individual. Partiendo del caudal hereditario, esto es, la suma del valor de los bienes que forman parte de la herencia del causante, reducida por las cargas, deudas y gastos deducibles¹¹. Así lo establece el artículo 22 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre: *“(...) constituye la base imponible del Impuesto el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles”*.

¹¹ Artículos 31,32 y 33 del Real Decreto 1629/1991 de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Otro aspecto necesario para la correcta obtención de la base imponible es el ajuar doméstico. Se estimará como regla general en un 3% por ciento sobre el caudal relicto, salvo que los herederos asignen un valor superior, prueben su inexistencia o un valor inferior al obtenido de dicho porcentaje.¹²

-Base liquidable. Se obtiene aplicando la reducciones correspondientes, estatales o autonómicas. En este sentido el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, reconoce a las CCAA competencias normativas, en materia de reducciones, tarifa, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, así como deducciones y bonificaciones.

En primer lugar, respecto a las reducciones, la Ley antes mencionada, en su artículo 48.1.a) establece que *“las Comunidades Autónomas podrán crear, (...), como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes”* De esta manera, las CCAA pueden regular las reducciones establecidas por la normativa estatal, ya sea manteniéndolas en condiciones parecidas o mejorándolas.

En cuanto a su aplicación el mismo artículo establece que se aplicarán las reducciones autonómicas con posterioridad a las estatales, salvo que supongan una mejora que resulte más beneficiosa para el contribuyente *“cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal”*.

¹² Artículo 34 del Real Decreto 1629/1991 de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

-Cuota íntegra y tributaria. Para la obtención de la cuota íntegra se aplicará a la base liquidable la escala establecida legalmente, determinando el tipo porcentual en función de lo heredado, por ello, la calificación de este impuesto como progresivo. A continuación, se determinará el coeficiente multiplicador correspondiente, según el patrimonio preexistente y el grado de parentesco, obteniendo la cuota tributaria.

-Cuota líquida. Finalmente, para obtener la cuota a pagar se debe aplicar a la cuota tributaria las deducciones y bonificaciones correspondientes. El artículo 48.2.d) establece que *“las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las (...) establecidas en la normativa estatal”* y se aplicarán con posterioridad.

Así mismo, la ley establece que si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones, escala o los tramos que determinan el coeficiente multiplicador, o no corresponda aplicar al sujeto pasivo la normativa autonómica, se aplicará la normativa estatal.¹³

2.8. COMPRABACIÓN ADMINISTRATIVA.

Como ya hemos comentado en el desarrollo de los puntos anteriores, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas, por lo que, tienen competencia en la gestión y liquidación de éste.

La recaudación también corresponde a las Comunidades Autónomas por delegación estatal, así lo establece el artículo 56.1.a) de la Ley, 22/2009, de 18 de diciembre, *“corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación: en periodo voluntario de pago y en periodo ejecutivo, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, (...)”*.

¹³ Punto 2, de los artículos 20, 21 y 22, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De la misma manera, por delegación estatal, las Comunidades Autónomas serán las encargadas de la revisión de los actos devengados por este impuesto, así lo establece el artículo 59.1 de la misma ley, *“las Comunidades Autónomas (...) podrán asumir la competencia para la revisión de los actos por ellas dictados en relación con los Tributos e Impuestos a los que se refiere el artículo 54.1 de esta Ley”*.¹⁴

Cabe destacar la colaboración entre las Administraciones en la gestión del presente impuesto. Concretamente en las tareas de verificación y comprobación, a través del intercambio de información y procedimientos de inspección, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley. Así lo indica el artículo 61.1. de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Un aspecto esencial para determinar la correcta liquidación del impuesto es la denominada comprobación de valores. En este sentido, la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, en su artículo 18.1. establece que: *“la Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, salvo que, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o el valor declarado por ser superior (...)”*.

Además, el punto 2, de este mismo artículo, refleja la obligación de determinar los valores de los bienes y derechos adquiridos, que se incluyen en la liquidación del impuesto, afirmando que *“este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior”*.

En cuanto a las sanciones previstas en este sentido, el artículo 40.2, establece que el incumplimiento de lo anterior *“se considerará infracción grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 500 €”*.

¹⁴ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, artículo 54.1. *“La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta Sección, de la aplicación de los tributos, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma en los siguientes tributos:*

*a) Impuesto sobre el Patrimonio.
b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (...).”*

Además, el mismo artículo 40, en su punto 1, señala que: *“las infracciones tributarias del impuesto (...) serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria”* teniendo en cuenta siempre lo previsto en la presente Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

3. PARTE EMPÍRICA.

3.1. CONTEXTO.

Por todo lo expuesto anteriormente, en el Punto 2. MARCO TEÓRICO, el Impuesto sobre Sucesiones se ha convertido en un punto de debate social, económico y político, sobre el mantenimiento o derogación de éste.

Como prueba de ello, cabe destacar la movilización social por parte de la ciudadanía en contra del sistema fiscal, partidarios de la derogación de varios impuestos, entre ellos el impuesto de sucesiones. Un ejemplo es la Asociación de Stop Sucesiones, cuyo objetivo es según afirma: *“conseguir la supresión del Impuesto de Sucesiones, Donaciones y otros tributos, y acabar con la corrupción, responsables del saqueo fiscal que sufrimos”*.

También existen partidarios y defensores de los impuestos, concretamente del Impuesto sobre Sucesiones, por su importancia para la igualdad social y la economía del país.

D^a. Ana Sagaseta Almazán, miembro de la Plataforma por la Justicia Fiscal afirma: *“un impuesto que se creó con el fin último de redistribuir la riqueza (...), persigue gravar la acumulación de la riqueza que se transmite entre las élites basándose en la herencia, y no en el mérito. Es, por tanto, una de las herramientas de justicia fiscal más potentes que tenemos, por su marcado carácter progresivo: que pague más quien más tiene y hereda”*.

En el mismo sentido, D. Javier Suárez Pandiello, Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad de Oviedo, defiende la existencia de este impuesto basándose en argumentos del pensamiento liberal¹⁵, que aboga por la libertad individual e igualdad ante la ley, fomentando el desarrollo de la sociedad.

Según Suárez, el liberalismo ha considerado este impuesto como *“un instrumento que ayuda a garantizar la igualdad de oportunidades”*. Manifiesta que la idea de desarrollo personal defendida por los liberales es contraria con la adquisición de las propiedades gratuitamente por parte del beneficiario (Pandiello, 2019).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, cabe mencionar la figura de Thomas Paine, político y padre fundador de EE.UU., que defendía la equidad entre las diferentes clases sociales y el papel articulador del Estado.

Partiendo de estas dos premisas Paine defiende el gravamen de las herencias concretamente de un 10%. La recaudación iría destinada a modo de renta de 15 libras para los mayores de 21 años durante 30 años, y 10 libras para los mayores de 50 años con carácter vitalicio (Gallardo, 2020). Paine defendía su propuesta afirmando: *“No es caridad sino un derecho, no munificencia¹⁶ sino justicia lo que defiendo”*, en su panfleto político denominado *“Justicia Agraria”* publicado en 1797.

Ahora bien, asignar una renta de estas características es acorde con las bases del liberalismo, tales como el esfuerzo, desarrollo personal y la defensa de la propiedad privada, en referencia a aquellos que pagan el impuesto por los bienes que reciben, pero no tanto con relación a aquellas personas que reciben una cuantía de dinero sin esfuerzo, atendiendo únicamente a su edad.

¹⁵ *“Doctrina política que postula la libertad individual y social en lo político y la iniciativa privada en lo económico y cultural, limitando en estos terrenos la intervención del Estado y de los poderes públicos. Propugna la libertad y la tolerancia en la vida de una sociedad”* (Española, Real Academia Española, 2023).

¹⁶ *“Generosidad espléndida”* (Española, Real Academia Española, 2023).

El punto de controversia no es sólo el gravamen de las herencias, sino también a qué se destina lo recaudado por este tributo. De hecho, las grandes fortunas norteamericanas, se manifiestan a favor de un impuesto a la riqueza, equivalente a nuestro impuesto de sucesiones. Así lo refleja la carta publicada en 2001 y firmada por 120 multimillonarios como George Soros o Bill y Melinda Gates, en la que manifiestan que el impuesto a la riqueza es *“justo, patriótico y fortalecería la democracia en el país al reducir la desigualdad”*.

Otro aspecto es la doble imposición argumento de los partidarios de la abolición del impuesto. Cabe manifestar que dicho tributo grava el incremento patrimonial del contribuyente, situación que se da por la percepción de unos bienes por *“mortis causa”* y a título gratuito, con independencia de lo satisfecho por el causante previamente para su adquisición.

Según afirma Suarez, *“suprimir un tributo tiene evidentes consecuencias redistributivas”*, como la reducción del gasto público, al disponer de menos dinero para satisfacer y mejorar los servicios a la sociedad o una reforma del modelo fiscal, que supondría un aumento de los tipos impositivos de otros impuestos, como el IRPF.

Por todo lo expuesto, Suárez, se muestra a favor del Impuesto sobre Sucesiones, y como principal medida para eliminar las desigualdades tributarias que genera entre los ciudadanos, según la Comunidad Autónoma en la que resida, propone: *“la completa centralización del tributo y su capacidad normativa, en la medida en que es la Administración Central quien puede desarrollar políticas redistributivas y combatir el populismo fiscal”*.

Esta desigualdad de tributación manifiesta entre las diferentes CCAA afecta de manera directa a los contribuyentes. Pertenecen al mismo país, pero observan como dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que residan la cuota a pagar varía de forma desproporcionada, es argumento de los detractores del Impuesto sobre Sucesiones (Coll, 2017). Es el caso de la Comunidad de Madrid, donde el impuesto está bonificado al 99%, para los Grupos I y II.

En este sentido, Juanma Moreno, actual presidente de la Junta de Andalucía, en 2015, cuando todavía era líder del PP autonómico, afirmó que 35.000 andaluces se censaron en otras Comunidades Autónomas, principalmente Madrid, provocando un “*éxodo fiscal*”. *Moreno* se mostró partidario de la eliminación del Impuesto de Sucesiones, ante la negativa de la entonces presidenta de la Junta, Susana Díaz (Aguado, 2015).

Esta situación convirtió el impuesto de sucesiones en elemento de debate político, en plenas elecciones autonómicas. Actualmente, en Andalucía, se aplica una bonificación del 99 % sobre la cuota íntegra en el Impuesto de Sucesiones.

Así mismo, los detractores del impuesto de sucesiones argumentan que el aumento de las renunciaciones es consecuencia del elevado coste que supone la aceptación de las herencias. Es cierto que, según los datos del Centro de Información Estadística del Notariado, el número de renunciaciones ha aumentado en un 25% en el año 2021, con respecto al año anterior (Consejo General del Notariado, 2022).

Sin embargo, no sólo se debe a los elevados costes de tramitación o de carácter fiscal, principalmente en el caso de los familiares con un grado de consanguinidad mayor, que gozan de menos reducciones y bonificaciones que los familiares más cercanos. Existen otros motivos, como la existencia de herencias cuyas deudas superan los activos y que los herederos deciden rechazar (García, 2022).

Por último, los partidarios de la eliminación del impuesto de sucesiones tratan de justificar su postura, afirmando que está desapareciendo en la mayoría de los países, que se trata de un impuesto anacrónico.

Sin embargo, continúa existiendo en gran parte de los países desarrollados, pero es cierto, que, en 15 países de la Unión Europea, el gravamen a las herencias no existe o su recaudación es de carácter residual, al no alcanzar el 0,1% del PIB. Concretamente en España, lo recaudado por este impuesto oscila entre el 0,2 y 0,3% desde 1995 (Viñas, 2017).

En este sentido, cabe destacar que nuestro país aplica el mayor tipo impositivo máximo sobre las herencias en todo el mundo, situándose en un 81,6 %.

3.2. CASO PRÁCTICO.

Ante los diferentes argumentos a favor y en contra del Impuesto de Sucesiones, en el presente punto, se analiza un supuesto práctico según las diferentes normativas de algunas CCAA, con el fin de obtener las conclusiones correspondientes. El contenido del supuesto práctico objeto de análisis es el que se describe a continuación.

El fallecimiento de Felipe se produce el día 15 de mayo de 2023, a los 64 años, en estado de casado en régimen de gananciales con Ana desde 1984, nacida en fecha 24 de abril de 1962. Del matrimonio nacieron 2 hijos, Antonio y Laura que en el momento del fallecimiento de su padre tenían 29 y 33 años, respectivamente.

Felipe otorgó testamento, en el que legó el usufructo universal y vitalicio de toda su herencia a su cónyuge Ana, e instituyendo herederos por partes iguales a sus dos hijos, Antonio y Laura.

Los bienes que constituyen la herencia del causante son los siguientes:

1. Vivienda habitual adquirida por el causante en 1.982, con un valor en el momento del fallecimiento de 540.000 €. Saldo pendiente de amortizar en concepto de préstamo hipotecario para su adquisición de 50.000 €.

2. Apartamento de veraneo en Mallorca adquirido en 1.990, con un valor de 950.000 €.

3. Cuenta bancaria con titularidad privativa del causante con un saldo de 210.000 €.

4. Fondo de inversión, cuya titularidad comparte con su esposa Ana, con un valor de 445.000 €.

5. Dos vehículos de carácter ganancial, por un valor de 60.000 € y una motocicleta adquirida por herencia de su padre, que asciende a un valor total de 15.000 €.

6. Durante los últimos dos años, la enfermedad del causante se agravó suponiendo unos gastos de cuidado y atención para su bienestar, que ascendieron a 25.000 €, siendo sufragados por los herederos.

7. Dos pólizas de vida por un capital asegurado de 170.000 € y 190.000 €, siendo beneficiarios sus hijos Antonio y Laura, respectivamente.

8. El patrimonio preexistente de su hijo Antonio asciende a un valor de 435.000 € y el de su hija Laura a 2.009.000 €, mientras que el de su cónyuge Ana es de 120.000 €.

Partiendo del enunciado anterior, en el siguiente cuadro se muestra el inventario de bienes y valor de cada uno de ellos, a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

INVENTARIO

| | |
|--|---------------------------|
| <p>1. Bienes de Naturaleza Urbana</p> <p>-Vivienda habitual, al ser adquirida por el causante en estado de soltero, es de carácter privativo.</p> <p style="text-align: right;">540.000 €</p> <p>-Apartamento en Mallorca, adquirido por el causante durante su matrimonio, por lo que se considera de carácter ganancial.</p> <p>950.000 € / 2</p> <p style="text-align: right;">475.000 €</p> | |
| <p>2. Depósitos en cuenta corriente</p> <p>-Cuenta bancaria privativa del causante.</p> <p style="text-align: right;">210.000 €</p> <p>-Fondo de inversión, titularidad compartida con su esposa.</p> <p>445.000 € / 2</p> <p style="text-align: right;">222.500 €</p> | |
| <p>3. Vehículos</p> <p>-Dos vehículos de carácter ganancial.</p> <p>60.000 € / 2</p> <p style="text-align: right;">30.000 €</p> <p>-Una motocicleta de carácter privativo.</p> <p style="text-align: right;">15.000 €</p> | |
| <p>(-) Cargas o gravámenes deducibles</p> <p>Préstamo hipotecario sobre la vivienda habitual, deduciendo el importe pendiente de amortizar en su totalidad, puesto que es privativo del causante.</p> <p style="text-align: right;">-50.000 €</p> | |
| <p>Total de los bienes y derechos</p> | <p>1.442.500 €</p> |

CAUDAL HEREDITARIO

| | |
|---|--------------------|
| Ajuar doméstico. Se valora al 3% del valor total de los bienes inmuebles. 540.000 € + 475.000 € = 1.015.000 € * 3% | 30.450 € |
| Caudal hereditario bruto (1.442.500 € + 30.450 €) | 1.472.950 € |
| (-) Deudas / Gastos deducibles. Se deducirán los gastos por enfermedad del causante, al haber sido sufragados por los herederos. | -25.000 € |
| CAUDAL HEREDITARIO NETO | 1.447.950 € |

BASE IMPONIBLE INDIVIDUAL

Se calcula según lo otorgado por el causante en su testamento, lega el usufructo universal y vitalicio de la herencia a su esposa Ana y el resto a partes iguales entre sus hijos Laura y Antonio.

El valor del usufructo se calcula restando al año de fallecimiento, el año de nacimiento del cónyuge y la diferencia entre el valor obtenido y 89 (número estipulado legalmente) será el resultado final. En el presente caso se obtendría de la siguiente manera:

$$2023-1962= 61$$

$$89-61= 28 \% \text{ Valor del usufructo}$$

Por tanto, el caudal hereditario del causante se repartirá entre sus herederos como se detalla a continuación:

- **Ana.** Caudal hereditario neto * Valor del usufructo.

$$1.447.950 € * 28\% = 405.426 €.$$

- **Antonio y Laura.** El resto del caudal hereditario por partes iguales.

$$1.447.950 € - 405.426 € = 1.042.524 € / 2 = 521.262 €.$$

| | ANA | ANTONIO | LAURA |
|----------------------------------|------------------|------------------|------------------|
| Porción caudal hereditario | 405.426 € | 521.262 € | 521.262 € |
| Póliza de seguro | | 170.000 € | 190.000 € |
| BASE IMPONIBLE INDIVIDUAL | 405.426 € | 691.262 € | 711.262 € |

Una vez obtenida la base imponible individual de cada uno de los herederos, se procede a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones aplicando la normativa específica de cada CCAA seleccionada para realizar la comparativa.

Ahora bien, en todos aquellos aspectos no regulados por la norma autonómica correspondiente, se aplicará lo dispuesto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como, el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3.2.1. PRINCIPADO DE ASTURIAS

El Impuesto sobre Sucesiones en el Principado de Asturias se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

ANA.

| | |
|---|------------------|
| 1) Base imponible individual | 405.426 € |
| REDUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> Por parentesco. El grupo I y II, a partir del 1 de junio de 2.017, tiene una reducción de 300.000 €. ¹⁷ | 300.000 € |

¹⁷ Artículo 17 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre. "La reducción aplicable a los grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será de 300.000 euros".

| | |
|--|--------------------|
| 8) Cuota tributaria ajustada (6-7) | 69.595,32 € |
| 9) BONIFICACIÓN. No se aplica la bonificación del 100 % de la cuota, aun perteneciendo al grupo II de parentesco, puesto que no concurren las siguientes condiciones: <i>“a) Que la base imponible sea igual o inferior a 150.000 €.</i> <i>b) Que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 €”.</i> | 0,00 |
| 10) Cuota líquida o cuota a ingresar (8-9) | 69.595,32 € |

LAURA.

| | |
|---|---|
| 1) Base imponible individual | 711.262 € |
| REDUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco. El grupo I y II, a partir del 1 de enero de 2.017, tiene una reducción de 300.000 €. • Vivienda habitual. Cuando el valor de la finca es igual o mayor de 240.000 €, se aplica una reducción del 95 % sobre dicho valor. Con un límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo. $540.000 € * 95 \% = 513.000 €$ $513.000 € - 143.640 € \text{ (usufructo)} = 369.360 €$ $369.360 € / 2 = 184.680 € \text{ cada hijo}$ • Póliza de seguro. | 300.000 € 122.606,47 € 9.195,49 € |
| 2) Total reducciones | 431.801,96 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | 279.460,04 € |
| 4) Cuota íntegra Hasta 216.000 € → 52.700 € Resto 63.460,04 € * 31,25 % = 19.831,26 € 52.700 € + 19.831,26 € | 72.531,26 € |
| 5) Coeficiente multiplicador. Se determina según el grado de parentesco y el patrimonio preexistente del heredero. Grado II y P. Preexistente de 2.009.000 €. | 1,1 |
| 6) Cuota tributaria (4*5) | 79.784,39 € |

| | |
|---|--------------------|
| 7) REDUCCIÓN POR EXCESO DE CUOTA P. preexistente 2.009.000 - 2.007.380,43 = 1.619,57 € Cuota íntegra * 1,1 = 72.531,26 € * 1,1 = 79.784,39 € Cuota íntegra * 1,05 = 72.531,26 € * 1,05 = 76.157,82 € Diferencia cuota íntegra = 3.626,57 € Restamos P. Preexistente-1.619,57 € <hr style="width: 20%; margin-left: auto; margin-right: auto;"/> 2.007,00 € | 2.007,00 |
| 8) Cuota tributaria ajustada (6-7) | 77.777,39 € |
| 9) BONIFICACIÓN. No se aplica la bonificación del 100 % de la cuota, aun perteneciendo al grupo II de parentesco, puesto que no concurren las siguientes condiciones: <i>“a) Que la base imponible sea igual o inferior a 150.000 €.</i> <i>b) Que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 €”.</i> | 0,00 |
| 10) Cuota líquida o cuota a ingresar (8-9) | 77.777,39 € |

3.2.2. LA RIOJA.

La normativa específica de La Rioja en materia del Impuesto sobre Sucesiones es la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

ANA.

| | |
|--|------------------|
| 1) Base imponible individual | 405.426 € |
| REDUCCIONES²² <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco.²³ | 15.956,87 € |

²² Artículo 34 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre. “Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con las especialidades que se establecen en el artículo siguiente”.

²³ Artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. “En las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior (...), se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes: (...)

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros”.

| | |
|--|---------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • Vivienda habitual. Una reducción del 95 % sobre el valor de la finca. Con un límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo.²⁴ | 122.606,47 € |
| 2) Total reducciones | 138.563,34 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | 266.862,66 € |
| 4) Cuota íntegra²⁵ Hasta 239.389,13 € → 40.011,04 € Resto 27.473,53 € * 25,5 % = 7.005,75 € 40.011,04 € + 7.005,75 € | 47.016,79 € |
| 5) Coeficiente multiplicador Se determina según el grado de parentesco y el patrimonio preexistente del heredero. Grado II y P. Preexistente de 120.000 €. | 1 |
| 6) Cuota tributaria. (4*5) | 47.016,79 € |
| 7) DEDUCCIÓN DE LA CUOTA. Si la base liquidable <= 400.000 €. Se aplica una deducción del 99 % sobre la cuota tributaria. Siendo la base liquidable de 266.862,66 €, se debe aplicar la deducción. 47.016,79 € * 99 % | 46.546,62 € |
| 8) Cuota líquida o cuota a ingresar (6-7) | 470,17 € |

ANTONIO.

| | |
|---|---------------------|
| 1) Base imponible individual | 691.262 € |
| REDUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco. | 15.956,87 € |
| <ul style="list-style-type: none"> • Vivienda habitual. Una reducción del 95 % sobre el valor de la finca. Con un límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo. | 122.606,47 € |
| <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de seguro. | 9.195,49 € |
| 2) Total reducciones | 147.758,83 € |

²⁴ Artículo 35.4 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre. "Si en la base imponible está incluido el valor de la vivienda habitual del causante, le será aplicable la reducción del 95% del citado valor, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo...".

²⁵ Artículo 21.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

| | |
|--|---------------------|
| 3) Base liquidable (1-2) | 543.503,17 € |
| 4) Cuota íntegra Hasta 398.777,54 € → 80.655,08 € Resto 144.725,63 € * 29,75 % = 43.055,87 € 80.655,08 € + 43.055,87 € | 123.710,95 € |
| 5) Coeficiente multiplicador. Se determina según el grado de parentesco y el patrimonio preexistente del heredero. Grado II y patrimonio preexistente de 435.000 €. | 1,05 |
| 6) Cuota tributaria (4*5) | 129.896,50 € |
| 7) REDUCCIÓN POR EXCESO DE CUOTA P. preexistente 435.000 - 402.678,11 = 32.321,89 € Cuota íntegra * 1,05 = 123.710,95 € * 1,05 = 129.896,50 € Cuota íntegra * 1 = 123.710,95 € * 1 = 123.710,95 € Diferencia cuota íntegra = 6.185,55 € Restamos P. preexistente - 32.321,89 € - 26.136,34 € Resultado negativo, por tanto, no se reduce de la cuota tributaria. | 0,00 |
| 8) Cuota tributaria ajustada (6-7) | 129.896,50 € |
| 9) DEDUCCIÓN DE LA CUOTA. Si la base liquidable > 400.000 € y un patrimonio de 435.000 €, coeficiente multiplicador de 1.05. 85.069,70 € * 99 % = 84.219 € (129.896,50 € – 85.069,70 €) * 50 % = 22.413,40 € Deducción suma de las cuantías (84.219 € + 22.413,40 €) | 106.632,40 |
| 10) Cuota líquida o cuota a ingresar (8-9) | 23.264,10 € |

LAURA.

| | |
|--|--------------------|
| 1) Base imponible individual | 711.262 € |
| REDUCCIONES <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco. | 15.956,87 € |

| | |
|--|---------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • Vivienda habitual. Una reducción del 95 % sobre el valor de la finca. Con un límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo. • Póliza de seguro. | <p>122.606,47 €</p> <p>9.195,49 €</p> |
| 2) Total reducciones | 147.758,83 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | 563.503,17 € |
| 4) Cuota íntegra Hasta 398.777,54 € → 80.655,08 € Resto 164.725,63 € * 29,75 % = 49.005,87 € 80.655,08 € + 49.005,87 € | 129.660,95 € |
| 5) Coeficiente multiplicador. Se determina según el grado de parentesco y el patrimonio preexistente del heredero. Grado II y P. Preexistente de 2.009.000 €. | 1,1 |
| 6) Cuota tributaria (4*5) | 142.627,05 € |
| 7) REDUCCIÓN POR EXCESO DE CUOTA P. preexistente 2.009.000 - 2.007.380,43 = 1.619,57 € Cuota íntegra * 1,1 = 129.660,95 € * 1,1 = 142.627,05 € Cuota íntegra * 1,05 = 129.660,95 € * 1,05 = 136.144 € Diferencia cuota íntegra = 6.483,05 € Restamos P. Preexistente - 1.619,57 € <u>4.863,48 €</u> | 4.863,48 € |
| 8) Cuota tributaria ajustada (6-7) | 137.763,57 € |
| 9) DEDUCCIÓN DE LA CUOTA. Si la base liquidable > 400.000 € y un patrimonio de 2.008.000 €, coeficiente multiplicador de 1.1. 89.120,64 € * 99 % = 88.229,43 € (137.763,57 € - 89.120,64 €) * 50 % = 24.321,47 € Deducción suma de las cuantías (88.229,43 € + 24.321,47 €) | 112.550,90 |
| 10) Cuota líquida o cuota a ingresar (8-9) | 25.212,67 € |

3.2.3. MADRID.

La Comunidad de Madrid aprueba el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, en el que se basa para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

ANA.

| | |
|---|--------------------|
| 1) Base imponible individual | 405.426 € |
| REDUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco.²⁶ 16.000 € • Vivienda habitual. Una reducción del 95 % sobre el valor de la finca. Con un límite de 123.000 € por sujeto pasivo.²⁷ 123.000 € | |
| 2) Total reducciones | 139.000 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | 266.426 € |
| 4) Cuota íntegra ²⁸ Hasta 239.770,16 € → 40.072,37 € Resto 26.655,84 € * 25,5 % = 6.797,24 € 40.072,37 € + 6.797,24 € | 46.869,61 € |
| 5) Coeficiente multiplicador Se determina según el grado de parentesco y el patrimonio preexistente del heredero. Grado II y P. Preexistente de 120.000 €. | 1 |
| 6) Cuota tributaria. (4*5) | 46.869,61 € |

²⁶ Artículo 21.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. "La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes: (...)

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros".

²⁷ Artículo 21.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. "Con el límite de 123.000 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel...".

²⁸ Artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

| | |
|---|--------------------|
| 7) BONIFICACIÓN. ²⁹ 46.869,61 € * 99 % | 46.400,91 € |
| 8) Cuota líquida o cuota a ingresar (6-7) | 468,70 € |

ANTONIO.

| | |
|--|---------------------|
| 1) Base imponible individual | 691.262 € |
| REDUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco. 16.000 € • Vivienda habitual. Una reducción del 95 % sobre el valor de la finca. Con un límite de 123.000 € por sujeto pasivo. 123.000 € • Póliza de seguro.³⁰ 9.200 € | |
| 2) Total reducciones | 148.200 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | 543.062 € |
| 4) Cuota íntegra Hasta 399.408,59 € → 80.780,17 € Resto 143.653,41 € * 29,75 % = 42.736,89 € 80.780,17 € + 42.736,89 € | 123.517,06 € |
| 5) Coeficiente multiplicador. Se determina según el grado de parentesco y el patrimonio preexistente del heredero. Grado II y patrimonio preexistente de 435.000 €. ³¹ | 1,05 |

²⁹ Artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. "Bonificación en adquisiciones mortis causa:

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario".

³⁰ Artículo 21.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. "Se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado".

³¹ Artículo 24.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. "La cuota tributaria prevista en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes".

| Patrimonio Preexistente en euros | Grupos del artículo 20 | | |
|----------------------------------|------------------------|--------|------|
| | I y II | III | IV |
| De 0 a 403.000 | 1,00 | 1,5882 | 2,00 |
| De más de 403.000 a 2.008.000 | 1,05 | 1,6676 | 2,1 |
| De más de 2.008.000 a 4.021.000 | 1,10 | 1,7471 | 2,2 |
| De más de 4.021.000 | 1,20 | 1,9059 | 2,4 |

| | |
|--|---------------------|
| 6) Cuota tributaria (4*5) | 142.413,77 € |
| 7) REDUCCIÓN POR EXCESO DE CUOTA P. preexistente 2.009.000 - 2.008.000 = 1.000 € Cuota íntegra * 1,1 = 129.467,06 € * 1,1 = 142.413,77 € Cuota íntegra * 1,05 = 129.467,06 € * 1,05 = 135.940,41 € Diferencia cuota íntegra = 6.473,36 € Restamos P. Preexistente-1.000 € <u>5.473,36 €</u> | 5.473,36 € |
| 8) Cuota tributaria ajustada (6-7) | 136.940,41 € |
| 9) BONIFICACIÓN. 136.940,41 € * 99 % | 135.571,01 |
| 10) Cuota líquida o cuota a ingresar (8-9) | 1.369,40 € |

3.2.4. ANDALUCÍA.

Por último, Andalucía también dispone de normativa específica en materia del Impuesto sobre Sucesiones, se trata de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ANA.

| | |
|--|------------------|
| 1) Base imponible individual | 405.426 € |
| REDUCCIONES <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco.³² • Vivienda habitual. Una reducción del 99 % sobre el valor de la finca, es decir, mejora el porcentaje de reducción. Ahora bien, se mantiene el límite establecido en la Ley 29/2987, de 18 de diciembre, | 1.000.000 € |

³² Artículo 28.1 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre. "El importe de reducción previsto en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones en el supuesto de adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, será el siguiente: (...)

b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 1.000.000 euros".

| | |
|---|-----------------------|
| del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 122.606,47 € por sujeto pasivo. ³³ | 122.606,47 € |
| 2) Total reducciones | 1.122.606,47 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | -717.180,47 € |
| 4) Cuota líquida o cuota a ingresar. La base liquidable es negativa por lo que la cuota líquida es cero. | 0,00 € |

ANTONIO.

| | |
|--|---|
| 1) Base imponible individual | 691.262 € |
| REDUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco. • Vivienda habitual. Una reducción del 99 % sobre el valor de la finca, es decir, mejora el porcentaje de reducción. Ahora bien, se mantiene el límite establecido en la Ley 29/2987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 122.606,47 € por sujeto pasivo. • Póliza de seguro | 1.000.000 € 122.606,47 € 9.195,49 € |
| 2) Total reducciones | 1.131.801,96 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | -440.539,96 € |
| 4) Cuota líquida o cuota a ingresar. La base liquidable es negativa por lo que la cuota líquida es cero. | 0,00 € |

LAURA.

| | |
|--|------------------|
| 1) Base imponible individual | 711.262 € |
| REDUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Por parentesco. • Vivienda habitual. Una reducción del 99 % sobre el valor de la finca, es decir, mejora el porcentaje de | 1.000.000 € |

³³ Artículo 27.1 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre. "El porcentaje de reducción previsto en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones en el supuesto de adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante será del 99%".

| | |
|--|-----------------------|
| reducción. Ahora bien, se mantiene el límite establecido en la Ley 29/2987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 122.606,47 € por sujeto pasivo. | 122.606,47 € |
| • Póliza de seguro | 9.195,49 € |
| 2) Total reducciones | 1.131.801,96 € |
| 3) Base liquidable (1-2) | -420.539,96 € |
| 4) Cuota líquida o cuota a ingresar. La base liquidable es negativa por lo que la cuota líquida es cero. | 0,00 € |

3.3. TABLA COMPARATIVA.

La siguiente tabla muestra los resultados obtenidos de las liquidaciones anteriores, reflejando la comparativa entre las diferentes cuotas a ingresar en las CCAA seleccionadas, en concepto del Impuesto sobre Sucesiones.

| CCAA / Sujetos pasivos | Ana | Antonio | Laura |
|-------------------------------|------------|----------------|--------------|
| Principado de Asturias | 0 | 69.595,32 € | 77.777,39 € |
| La Rioja | 470,17 € | 23.264,10 € | 25.212,67 € |
| Madrid | 468,70 € | 1.296,93 € | 1.369,40 € |
| Andalucía | 0 | 0 | 0 |

Cabe destacar, que Antonio como sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones debe ingresar en el Principado de Asturias, 53 veces más que en Madrid, con igual grado de parentesco y heredando lo mismo. Incluso en Andalucía la cuota a ingresar sería 0, frente a los 77.777,39 €, que Laura debe pagar en el Principado de Asturias.

La Rioja al regular en su normativa autonómica deducciones en la cuota tributaria, se aleja considerablemente de las cantidades resultantes del Principado de Asturias, así Antonio debe pagar aproximadamente 70.000 € en el Principado de Asturias, frente a los poco más de 23.000 € en La Rioja.

En el caso de Ana, cónyuge del causante, las cuotas no varían significativamente entre las diferentes CCAA, ya que hereda una cuantía menor del caudal hereditario y su patrimonio preexistente no supera el primer tramo establecido legalmente.

Todo ello, junto a las reducciones estipuladas legalmente y las deducciones o bonificaciones aprobadas, dan como resultados cuotas líquidas de 0, en el Principado de Asturias y Andalucía, y poco menos de 500 € en las otras dos CCAA, La Rioja y Madrid.

4. CONCLUSIONES.

a). La cesión del Impuesto sobre Sucesiones a las Comunidades Autónomas lo ha convertido en un tributo controvertido en el ámbito social y económico, siendo tan criticado como defendido, dependiendo de la perspectiva con la que se analice, ya sea individual o colectiva.

Esta controversia está más que justificada, los datos numéricos obtenidos en el presente trabajo muestran claramente una desigualdad entre los ciudadanos de nuestro país. Dependiendo de la Comunidad Autónoma donde resida el causante, deben sufragar cantidades muy dispares entre sí por un mismo impuesto, dando lugar a lo que podríamos denominar ciudadanos *“de primera”* o *“de segunda”*.

Esta situación es intolerable e injusta en un país democrático y constitucional como España, donde su norma suprema, la Constitución Española, en su artículo 14 promulga la igualdad ante ley de todos los españoles sin discriminación alguna³⁴.

³⁴ Artículo 14 de la Constitución Española. *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

b). Es evidente la situación injusta que viven los ciudadanos de nuestro país, pero la existencia del Impuesto sobre Sucesiones no es el problema de dicha desigualdad. Es decir, no debemos cuestionar su existencia, si no su gestión.

En este sentido y desde una perspectiva estatal, debemos preguntarnos, ¿en qué piensa el legislador cuando establece la cesión de impuestos, concretamente el Impuesto sobre Sucesiones a las diferentes CCAA? ¿No piensa en las consecuencias de esta cesión?

El resultado es evidente, diferentes normativas autonómicas para un mismo impuesto, con una normativa estatal aplicable solo en defecto de las anteriores. Y podemos seguir cuestionándonos a nivel autonómico. ¿Qué podemos esperar de las instituciones autonómicas, cuando no son capaces de llegar a un acuerdo conjunto en un aspecto tan básico como la tributación de un impuesto? Evitando así la desigualdad generada entre los ciudadanos.

La falta de acuerdo no sólo es a nivel estatal y autonómico. España forma parte de la Unión Europea y las diferencias en la tributación del Impuesto sobre Sucesiones entre los diferentes estados miembros es clara. Ni siquiera la Comunidad Europea es capaz de llegar a un acuerdo en este aspecto.

c). Cabe insistir en una idea, la existencia del Impuesto sobre Sucesiones no es el problema, puesto que grava el incremento patrimonial de una persona que percibe los bienes por herencia. Su aplicación se debe asociar al coste que supone para una persona el percibir unos bienes por herencia. Son fundamentales en este sentido las ideas de desarrollo personal y esfuerzo.

Como cualquier impuesto su recaudación va destinada a la mejora de los servicios públicos, lo que supone una redistribución de la riqueza. Se trata de un aumento del gasto público que genera una mejora de la calidad de vida en el conjunto de la sociedad.

Sin embargo, las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre Sucesiones son diferentes en cada Comunidad Autónoma, beneficiando a unos ciudadanos y perjudicando a otros. Sujetos pasivos que heredando lo mismo deben pagar cuotas diferentes.

La solución a esta desigualdad no es la supresión del Impuesto sobre Sucesiones, si no la centralización de su gestión a nivel estatal. Una única normativa aplicable en los supuestos de herencia, manteniendo las diferencias de parentesco, cantidad heredada o patrimonios preexistentes. Aspectos que regulan las diferencias entre los sujetos pasivos, a nivel personal o económico, no por la Comunidad Autónoma donde resida el causante.

d). Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, las consecuencias a esta situación son claras. Una desigualdad social y económica respecto a los ciudadanos y una falta de coherencia y acuerdo de las instituciones, desgraciadamente no sólo en el Impuesto sobre Sucesiones, si no en muchos otros aspectos de importancia social y económica.

5. BIBLIOGRAFÍA.

- 20 MINUTOS. (1 de 7 de 2022). *Economía*. Obtenido de 20 MINUTOS: <https://www.20minutos.es/noticia/5024128/0/ranking-paises-mayores-impuestos-herencias-mundo-espana-lidera/>
- Aguado, A. (26 de 2 de 2015). *ABC de Andalucía*. Obtenido de ABC de Andalucía: <https://sevilla.abc.es/andalucia/jaen/20150225/sevi-junta-esta-provocando-exodo-201502251841.html?ref=https://www.google.com/>
- Almazán, A. S. (3 de 5 de 2023). *Justicia Fiscal*. Obtenido de Justicia Fiscal: <https://www.elsaltodiario.com/justicia-fiscal/impuesto-sucesiones>
- Club Mapfre. (10 de 2020). *Asesor fiscal*. Obtenido de Club Mapfre: <https://www.mapfretecuidamos.com/consultas-socios/ajuar-domestico-impuesto-sucesiones/>
- Coll, J. V. (12 de 4 de 2017). *CincoDías*. Obtenido de CincoDías: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/04/10/midinero/1491839644_175322.html
- Comunidad Autónoma de Andalucía. (3 de 11 de 2021). *Ley 5/2021, de 20 de octubre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-17915
- Comunidad Autónoma de La Rioja. (28 de 11 de 2017). *Ley 10/2017, de 27 de octubre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-13750>
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. (3 de 02 de 2015). *Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-945>
- Comunidad de Madrid. (25 de 10 de 2010). *Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOCM-m-2010-90068>
- Comunidad de Madrid. (30 de 9 de 2023). *Impuesto Sucesiones*. Obtenido de Impuesto Sucesiones: <https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/impuesto-sucesiones>
- Consejo General del Notariado. (14 de 3 de 2022). *Sala de Prensa*. Obtenido de Consejo General del Notariado: https://www.notariado.org/portal/notas-de-prensa-buscador?_com_liferay_portal_search_web_search_bar_portlet_SearchBarPortlet_INSTANCE_98MoUonn9Mia_formDate=1686135700752&_com_liferay_portal_search_web_search_bar_portlet_SearchBarPortlet_INSTANCE_98MoUonn9

- Española, R. A. (4 de 6 de 2023). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/liberalismo>
- Española, R. A. (4 de 6 de 2023). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/munificencia>
- Española, R. A. (14 de 6 de 2023). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/causahabiente>
- Española, R. A. (16 de 6 de 2023). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/sucesi%C3%B3n-porcabeza>
- Española, R. A. (16 de 6 de 2023). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/sucesi%C3%B3n-por-estirpes>
- Gallardo, M. (24 de 8 de 2020). *Diario 16*. Obtenido de Diario 16: <https://diario16.com/thomas-paine-y-su-idea-economica-para-reducir-la-pobreza-que-relacion-tiene-con-la-renta-basica-universal/>
- García, L. M. (3 de 10 de 2022). *Newtral*. Obtenido de Newtral: <https://www.newtral.es/renuncias-herencias-aumentan-tras-pandemia/20221003/>
- García, Y. (12 de 9 de 2022). *Newtral*. Obtenido de Newtral: <https://www.newtral.es/impuestos-estado-ccaa-recaudacion/20220912/>
- Gobierno de España. (29 de 12 de 1978). *Constitucion Española*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Gobierno de España. (19 de 12 de 1987). *Ley 29/1987, de 18 diciembre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>
- Gobierno de España. (25 de 7 de 1989). *Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20230301&tn=1#>
- Gobierno de España. (16 de 11 de 1991). *Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-27678&p=20230405&tn=1#a6-10>
- Gobierno de España. (18 de 12 de 2003). *Ley 58/2003, de 17 de diciembre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>
- Gobierno de España. (19 de 12 de 2009). *Ley 22/2009, de 18 de diciembre*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-20375&p=20220729&tn=1>

Gobierno de La Rioja. (29 de 9 de 2023). *larioja.org*. Obtenido de larioja.org: <https://www.larioja.org/tributos/es/tributos-cedidos/impuesto-sucesiones-donaciones>

Junta de Andalucía. (30 de 9 de 2023). *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. Obtenido de Consejería de Economía, Hacienda y Fondo Europeos: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiahaciendayfondos-europeos/areas/tributos-juego/tributos/paginas/impuestos-cedidos-sucesiones.html>

Ministerio de Hacienda y Función Pública. (8 de 6 de 2023). *Gobierno de España*. Obtenido de Ministerio de Hacienda y Función Pública: https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/SGCIEF/publicacionpresupuestos/aspx/MenuREP_portal.aspx

Ministerio de Hacienda y Función Pública. (16 de 6 de 2023). *Gobierno de España*. Obtenido de Agencia Tributaria: https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestiones/impuestos-tasas/impuesto-sobre-sucesiones-donaciones/modelo-650-impue_____iones-autoliquidacion-adquisicion-causa_/cuadro-delimitacion-competencias.html

Pandiello, J. S. (5 de 2 de 2019). *De Fueros y Huevos*. Obtenido de De Fueros y Huevos: <https://www.expansion.com/blogs/defuerosyhuevos/2019/02/05/argumentos-falacias-y-confusiones-sobre.html>

Principado de Asturias. (29 de 09 de 2023). *Servicios tributarios*. Obtenido de Sede electrónica: https://sede.tributasenasturias.es/imgvcm/sede/Pdf/Ficheros/Instrucciones/Modelo_660_ayuda.pdf

Sucesiones, A. S. (28 de 8 de 2018). *Teaming*. Obtenido de <https://www.teaming.net/asociaciondeafectadosstopsucesiones>

Viñas, J. (26 de 2 de 2017). *Ayse Lucus. Servicios Empresariales*. Obtenido de Ayse Lucus. Servicios Empresariales: <https://www.ayselucus.es/noticia/el-impuesto-sobre-sucesiones-no-existe-o-es-residual-en-la-mitad-de-pa%C3%ADses-de-la-ue>

Washington, E. (25 de 6 de 2019). *EL MUNDO*. Obtenido de Economía: <https://www.elmundo.es/economia/2019/06/25/5d11d5cefc6c83f6418b46e1.html>